

MEMORIA QUE EL SECRETARIO
DE JUSTICIA, E INSTRUCCION PUBLICA PRESENTA
AL CONGRESO DE LA UNION
Y comprende del 1º. de Enero de 1878 al 15 de Setiembre de 1881.*

CIUDADANOS DIPUTADOS Y SENADORES

La prescripcion contenida en el art. 89 de la Constitucion me proporciona la honra de informar al Congreso de la Union sobre el estado que guardan los ramos encomendados á la Secretaría de Justicia é Instruccion Pública que es á mi cargo. Y me congratulo, al cumplir con este deber, de poder asegurar á la Representacion Nacional, que el Ejecutivo de la Union ha procurado hacer todas las reformas que exigia imperiosamente la organizacion de los tribunales, á la vez que impulsar la enseñanza en el sentido de que no fueran estériles los esfuerzos que hace la Nacion para dotarla y que sea positivo el provecho que alcance la juventud en las escuelas nacionales.

El Secretario de Estado que tiene la honra de signar la presente Memoria ignora las razones que hayan tenido sus antecesores para no haber rendido el informe anual de esta Secretaría: acaso lo espliquen los cambios ocurridos en su personal. Pero se creé obligado, para que no quede incompleta esta parte de la historia de la administracion, á comprender, en la noticia que vá dar á ambas Cámaras, el período corrido desde 1o. de Enero de 1878 hasta el 15 de Setiembre del presente año, abarcando así el tiempo trascurrido hasta la fecha, desde el 31 de Diciembre de 1877 en que cerró el C. Lic. Protasio P. Tagle su informe de 31 de Marzo de 1878, último que se ha presentado al Congreso de la Union.

No creo necesario exponer á los CC. Diputados y Senadores las razones por que me limito á narrar simplemente los negocios de la Secretaría de Justicia, de la administracion que concluyó el 30 de Noviembre de 1881.

Tramitados esos asuntos por los anteriores Secretarios del ramo, no me toca motivar los fundamentos de sus acuerdos.

Por el contrario, al informar sobre mis actos en la actual administracion, procuraré esplayar ántes de ambas Cámaras los considerando que he tenido en los asuntos con que voy á dar cuenta, para que se vea que siempre he procurado proceder con la mas perfecta equidad, y obrar en pró del bien público.

Elevado á la Primera Magistratura el C. Manuel Gonzalez por la mayoría del pueblo mexicano, desde que tomó posesion de su alto encargo, el 1o. de Diciembre de 1880, me honró con su confianza encomendándome una de las Secretarías de Estado mas importantes del gobierno republicano, porque á ella están ligadas la administracion de justicia, tan necesaria para los intereses sociales, y la enseñanza de la juventud que es el gérmen de la felicidad de una Nacion.

Y yo he procurado corresponder á esa confianza consagrando á los ramos que están á mi cargo toda mi atencion y todo el estudio de que soy capaz, apesar de que mi salud se resiente ya de los largos años de servicios que he consagrado á mi país.

Sí á pesar de esto los CC. Diputados y Senadores encuentran que todavía hay mucho que hacer y grandes reformas que consumir, aguardo de su benevolencia y sobre todo de su sabiduría, que tengan en cuenta que hasta hoy se ha logrado cimentar la paz pública, y que la mejora de un pueblo no es obra de un breve tiempo, ni se reconstruye su pasado sino con lentitud y constancia.

Pero si puedo protestar á los dignos miembros de la Representacion nacional que en todo cuidaré siempre los intereses de la sociedad, y seguiré los preceptos de la ley.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 15 de 1881.

* México Tipografía literaria de F. Mata, 1881.

HISTORIA Y ORGANIZACION
DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA
E INSTRUCCION PUBLICA.

En la última Memoria de esta Secretaría de Estado presentada al Congreso de la Union se cuidó de narrar los cambios habidos en su personal hasta la fecha final del informe, es decir, hasta el 31 de Diciembre de 1877.

Igual enunciacion me creo obligado á hacer, para no interrumpir esta parte de la historia de la administracion, que más tarde tendría lagunas muy difíciles de llenarse, y que hoy es fácil de evitar con la publicacion de los documentos respectivos.

El C. Lic. Protasio P. Tagle, que fué el último Ministro que rindió ante las Cámaras el informe que previene el artículo 89 de la Constitucion, estuvo encargado de la Secretaría de Justicia é Instruccion pública, desde el día 4 de Junio de 1877, hasta el día 15 de Noviembre de 1879 en que renunció dicha cartera (Documento núm. 1.)

Habiendo admitido el C. Presidente de la República esta renuncia, quedó encargado del Despacho el C. Lic. Juan N. García, Oficial mayor del Ministerio.

En 19 de Diciembre del mismo año, fué nombrado Secretario de Estado y del Despacho de Justicia el C. Ignacio Mariscal, quien el mismo día admitió y tomó posesion de su empleo (Documento núm 2.)

Estando para concluir la administracion del C. General Porfirio Diaz, por tocar á su fin el cuatrienio de su período constitucional, los Secretarios de Estado que formaron su gabinete creyeron conveniente hacer dimision de sus respectivas carteras. Sin embargo, ántes de que éstas renunciara fueran admitidas, en 15 de Noviembre de 1880 dispuso el C. Presidente de la República que el C. Ignacio Mariscal dejara encomendada la Secretaría de Justicia al C. Oficial mayor, y se encargara de la de Relaciones Exteriores. (Documento núm. 3.)

El 1o de Diciembre de ese año, tomó posesion del Poder Ejecutivo el C. General Manuel Gonzalez, y el mismo día tuvo á bien encomendarme este Ministerio, cuyo encargo admití, haciendo en el acto la protesta de ley. (Documentos núm. 4, 5 y 6)

Pocos cambios ha habido en el personal de los empleados de esta Secretaría.

El C. Lic. Juan N. García, nombrado Oficial mayor interino desde el día 22 de Setiembre de 1877, permanece aún en el mismo puesto, habiéndose encargado del despacho de la Secretaría en los períodos en que ha estado vacante por la separación de alguno de los Secretarios de que he hecho mencion.

No teniendo interes alguno para la Representacion nacional la relacion del cambio de algunos de esta Secretaría, me limito á dar, entre los comprobantes de este informe, el documento núm. 7 que contiene la planta y personal de los actuales empleados de este Ministerio.

Como verán los CC. Diputados y Senadores, bien corto es el número de empleados para los dos ramos tan importantes de la Secretaría, y cuyas labores son tan minuciosas como complicadas. El Ejecutivo, sin embargo, no ha querido iniciar ante la

Cámara un aumento en la planta, por razon de economía y cuando se aumentan los trabajos del Ministerio, se nombran escribientes auxiliares, que se gratifican con lo decretado para gastos extraordinarios.

Dada ya cuenta al 10o Congreso de la Union con los cambios acontecidos en el Ministerio, paso á informar sobre los distintos ramos que tengo á mi cargo.

Difícil es, CC. Diputados y Senadores, el trabajo que voy á emprender, por el largo período de tiempo que abarca. En los tres años y nueve meses que han trascurrido desde que se presentó la Memoria anterior, muchos de los negocios, aun los de mayor importancia, que entonces se tramitaron, han sido ya confinados al archivo, por haber llegado á su conclusion, perdiéndose hasta la memoria de ellos.

Para sacar de nuevo á luz estos asuntos se han necesitado labores tan penosas cuanto dilatadas. Sin embargo, preciso fué retrotraer la narracion de los hechos de la Secretaría, hasta aquella época, porque de lo contrario en muchos de ellos faltarían los antecedentes, y en otros su inteligencia sería imposible, por presentarse aislados, si no se conocieran su origen, y el estudio que haya conducido á su resolucion final.

Estas condiciones tan escepcionales en que produzco el presente Informe, me han hecho meditar en la forma que debía dar á este, ya respecto á los ramos de que tenia que ocuparme, ya respecto á los años de servicio administrativo que tenia que comprender.

Respetando, como debo, las razones que hayan tenido los ilustrados Secretarios de Justicia que me han precedido en este alto encargo, al adoptar el método que se vé en las Memorias que han rendido ante el Poder Legislativo de la Nacion, voy á emplear otro sistema, que me parece mas propio, tanto para informar, como para la inteligencia de los que buscan en este memorandum oficial algun dato relativo ya al ramo de Justicia, ya al de Instruccion pública.

Por su misma naturaleza tiene pues que quedar dividida esta Memoria, en dos partes; tratándose en la primera los ramos que afectan á la administracion de justicia y en la segunda todo lo que afecte á la enseñanza.

Dentro de estas divisiones colocaré los ramos respectivos, y en el mismo orden que les dió la ley de 23 de Febrero de 1861, en la fraccion III de su artículo 1.

Por último, fraccionaré por años aquellos puntos de mi informe que lo exijan; y solo cuando se presente algun asunto que haya durado en su resolucion un período que abarque varios de los que la Constitucion fija para la presentacion de estas memorias, entónces suprimiré esa division, procurando siempre usar de una perfecta claridad es esta exposicion.

SECCION PRIMERA
ADMINISTRACION DE JUSTICIA

I

SUPREMA CORTE 1878

No solo como una muestra de mi alto respeto al primer Tribunal de Justicia de la Union, sino por mencionar á este en primer lugar la ley de 23 de Febrero de 1861, comienzo informando al 10o Congreso Constitucional con los asuntos que ha

tenido el Ejecutivo con la Suprema Corte de Justicia, á la vez que las resoluciones que ésta ha dado en asuntos de alguna importancia.

Pero como dato preliminar de este informe, haré ántes brevemente la historia de este primer Tribunal de la Federacion.

Desde el año de 1878 hasta la fecha en que signo la presente Memoria, varios cambios ha habido en el personal de los magistrados: paso á hacer una narracion de ellos.

Constituida la Suprema Corte en Enero de 1878, tal como se vé en el documento núm. 8, durante el mismo año solo hubo las alteraciones de personal que voy á mencionar.

Habiendo renunciado la Magistratura los CC. Protasio P. Tagle, y Trinidad García, se dió la convocatoria respectiva para llenar esas dos vacantes y la de 4o magistrado supernumerario, vacante tambien por haber optado el C. Lic. Juan de Mata Vazquez, por el cargo de 2o Magistrado.

Hecha la eleccion, la Cámara de Diputados, en ejercicio de la facultad que le confiere la fraccion 1a de la letra A del artículo 72 de la Constitution, declaró 5o Magistrado propietario de la Corte al C. Lic. Eleuterio Avila, 3er Magistrado supernumerario al C. Lic. Genaro Garza García, y 4o supernumerario al Lic. Pascual Ortiz (Documento núm.9.)

En 15 de Junio de 1879 falleció el C. Ignacio Ramirez, por lo cual quedó vacante la 7a Magistratura.

Tambien quedaron vacantes la novena y la décima, por haber concluido su período constitucional de magistrados los CC. Lic. Ignacio M. Altamirano, y Lic. Ezequiel Montes.

Habiendo terminado su tiempo, tambien, el C. Lic. Simón Guzman, faltó el 1er magistrado supernumerario.

Dada la convocatoria por el Poder legislativo, y computado por la Cámara de Diputados el resultado de la eleccion, se expidió el decreto de 6 de Octubre de 1880 declarando 7o Magistrado propietario al C. Lic. Ignacio Mariscal, 9o Magistrado propietario al C. Lic. Jesus M. Vazquez, 10o magistrado propietario al C. Lic. Manuel Contreras, y 1er supernumerario al C. Lic. Fernando Corona.

En los mismos comicios se había nombrado Procurador general de la Nación al C. Francisco Gómez del Palacio (Documento núm. 10) por haber fallecido en la ciudad de San Luis Potosí, el día 2 de Agosto de 1879, el C. Lic. Pedro Dionisio Garza y Garza, que desempeñaba este encargo, y disfrutaba de una licencia por sus enfermedades.

Parecía que la Corte de Justicia quedaba reorganizada ya, cuando el día 27 de Julio de 1880 murió el C. Lic. Antonio Martinez de Castro.

El 3er Magistrado Supernumerario Lic. Genaro Garza García fué electo Senador por el Estado de Nuevo Leon y habiendo optado por este último encargo se separó de la Suprema Corte el 16 de Setiembre de 1880.

En 2 de Mayo de 1881 renunció el C. Ignacio Mariscal la 7a magistratura, cuya renuncia fué admitida por la Cámara de Diputados, y el decreto respectivo se promulgó el día 2 de Mayo de 1881. (Documento núm. 11).

Habiendo renunciado el C. Gómez del Palacio el encargo de Procurador general de la Nacion, pasó este asunto á la Cámara para su resolucio: y este Cuerpo legislativo aceptó la renuncia,

cuyo decreto se promulgó el 21 de Mayo del presente año (Documento núm. 12.)

La Corte queda, pues, con cuatro vacantes: y su personal es actualmente el que se vé en el documento núm. 13: en el núm. 14 obra el personal de los empleados de este alto tribunal.

El excesivo celo con que ha procurado el Ejecutivo encajarse dentro de la ley en todos sus actos, y el empeño con que ha cuidado de cumplir y hacer cumplir las prescripciones del Código fundamental, han dado por resultado que muy pocas dificultades hayan surgido en los negocios que ha tenido esta Secretaría que tratar con la Suprema Corte de Justicia de la Union.

Y casi todos han tenido por origen alguna dificultad engeñrada por las aplicaciones tan variadas como latas que se dan á la ley de amparo.

Convertido este juicio constitucional en una instancia más que se dá á todos los juicios, tanto civiles como criminales, y haciéndose con frecuencia, del recurso de amparo, ya una arma de partido en las luchas políticas, ya un elemento de combate en las contiendas electorales, y hasta un elemento de resistencia contra los actos gubernativos, resulta, como una consecuencia forzosa, que las sentencias, tanto de los jueces de Distrito como las de la Suprema Corte, encuentran dificultades materiales en su ejecucion tanto por parte de algunos funcionarios de la Federacion, como por los Poderes y empleados de los Estados.

Esto ha dado por motivo que la Corte Suprema de Justicia se dirija al Ejecutivo, bien pidiendo el auxilio de la fuerza federal en algunos casos, bien buscando algunas resoluciones generales sobre los puntos donde brotaba el conflicto.

Muy larga seria la enumeracion de los casos del género que acabo de mencionar, sin que esa narracion diera ningun resultado práctico.

Las limitaciones del amparo solo deben buscarse dentro de la constitucion, cuando el legislador la reforme en la parte respectiva, y utilizando las prolongadas y dolorosas lecciones de la experiencia que han venido á demostrar hasta dónde puede abusarse de la mas respetable de las garantías individuales.

Entretanto el Gobierno solo ha cuidado de hacer respetar la ley.

Hechas estas indicaciones generales, me limitaré ahora únicamente á dar cuenta al Congreso de la Union con aquellos asuntos de la Corte que han tenido alguna importancia en la administracion pública.

En el mes de Mayo de 1878 se presentó una dificultad entre el Ejecutivo de la Union y la Corte Suprema de Justicia, con motivo de haber esta concedido licencia con goce de sueldo á algunos empleados del órden judicial.

Habiéndose otorgado una licencia al mozo de oficios del Juzgado de Distrito de Guanajuato, otra al escribiente ejecutor del Juzgado de Distrito de Tlaxcala, y otra al escribiente ejecutor del Tribunal de Circuito de Querétaro, surgió la cuestion, que ya otra vez se habia promovido, en el año de 1874, sobre si la Corte tenia ó no la facultad de dar licencias con sueldo á los empleados que de ella dependen, y si el Ejecutivo tenia facultades para hacer observaciones á dichos acuerdos, y minorar hasta la mitad

del goce íntegro del sueldo que hubiera concedido el Tribunal Supremo de la Union.

Pasado el incidente al estudio del fiscal con los antecedentes de este asunto, dicho Magistrado, con fecha 7 de Mayo de 1878, extendió un dictámen, en el cual concluía que la Corte tenia facultad y derecho para conceder las expresadas licencias con ó sin goce de sueldo, porque á ella tocaba calificar la necesidad en que se hallaban los funcionarios y empleados de la Justicia federal para solicitar esas licencias.

Concluía tambien que al Ejecutivo solo tocaba expedir las órdenes de pago respectivas, con cargo á la partida relativa del presupuesto, tanto por no estar vigentes las disposiciones que el Ejecutivo citaba en su apoyo, cuanto por conferir esa atribucion á la Corte la fraccion 5a. del artículo 6 del capítulo 1 de su reglamento, que era una ley expedida con posterioridad á la circular de la Secretaría de Hacienda.

El pedimento fiscal que contiene estos razonamientos, y que se trascribió á la Secretaría de Justicia, obra entre los comprobantes de esta Memoria con el número 15.

Y el Ejecutivo se abstuvo de dar resolucion alguna, creyendo que lo mas conveniente seria aguardar la resolucion del legislador.

En efecto, el Congreso de la Union le remitió para su promulgacion el decreto de 1o. de Junio de 1878 (Documento núm. 16), cuyo artículo 5o. resuelve el punto discutido, dando al Ejecutivo la facultad de conceder licencia á los Promotores fiscales, y á la Corte la de dar licencia á los empleados de los demas Tribunales y Juzgados federales, con goce de sueldo hasta por tres meses, y por causa debidamente justificada.

Procurando hasta donde me sea posible, seguir el órden cronológico en el informe de los negocios de la Corte, y solo dando un lugar especial á los que lo merecen por su notoria gravedad, voy á tener la honra de exponer á los CC. Diputados y Senadores lo ocurrido con otros dos incidentes que afectaron de una manera muy directa á la sociedad, por tratarse en ellos de leyes que tocaban á las garantías individuales que otorga la Constitución de la República á sus habitantes.

El C. Magistrado Bautista en 13 de Mayo de 1879 presentó una mocion á la Suprema Corte para que se dirigiera oficio al Ministerio de Justicia manifestándole, que todavía algunas autoridades políticas aplicaban en casos de robo el decreto expedido en Coixtlahuaca el 10 de Octubre de 1877, y conforme á él juzgaban y sentenciaban á los reos de dicho delito. Y como es ese decreto ni estaba ni podia estar vigente, no solo por haber pasado las circunstancias de actualidad para que fué dado, sino tambien por ser contrario á la Constitución, la Corte aprobó la mocion, dirigiendo al Ejecutivo la excitativa acordada, á fin de que repitiera las declaraciones que tenia hechas sobre la insubsistencia del citado decreto (Documento núm. 17.)

El Secretario de Justicia é Instruccion Pública al recibir la comunicacion respectiva acordó que se transcribiera á los gobernadores de los Estados, al del Distrito Federal, al jefe político y comandante militar de la Baja California, y comandante militar de Tepic, manifestándoles que el Ejecutivo de la Union, abundando en las mismas ideas que la Suprema Corte, consideraba insubsistente el decreto de Coixtlahuaca de 10 de Octubre

de 1877, y que por tanto lo hicieran saber así á las demas autoridades políticas de sus respectivos Estados ó demarcaciones, cuidando muy eficazmente de que la referida disposicion quedara sin efecto y sin aplicacion en lo sucesivo.

En 2 de Junio de 1879, la Suprema Corte falló un juicio de amparo, del cual creo deber hacer una especial mencion, porque en él se resuelve una cuestion que muy frecuentemente se suscita entre los pueblos y los propietarios de las haciendas colindantes, y por afectarse en la resolucion de este asunto una de las leyes de Reforma.

Habiendo decretado el Juez de 1a. Instancia de Tlalnepantla una diligencia de apeo y deslinde solicitado por los naturales del pueblo de Sta. María Cahuacan, de los terrenos que estos llamaban sus heredades, la Sra. Servin de Capetillo pidió amparo al Juzgado de Distrito del Estado de México contra este decreto judicial.

La Suprema Corte de Justicia tomando en consideracion que los terrenos cuestionados no eran el fundo legal del pueblo, por tener una extension mayor de mil doscientas varas por viento (cuadradas) que dan las ordenanzas, y que, por tanto, hacia 22 años que el pueblo de Cahuacan estaba desobedeciendo la ley de 25 de Junio de 1856: considerando tambien que con la providencia decretada por el Juez se violaban algunas garantías individuales, y por algunos otros fundamentos legales que no es del caso citar, la Justicia de la Union amparaba y protegía á la quejosa. (Documento No. 18)

Decretaba, ademas, la Corte, que se remitiera al Gobernador del Estado de México copia de la sentencia para que en cumplimiento del deber que le imponen los artículos 114 y 121 de la Constitución federal, y 1o. de la ley de 4 de Octubre de 1873, hiciera cumplir al pueblo de Cahuacan con los preceptos de la ley fundamental.

Por último, al comunicar al Ejecutivo estas resoluciones, el C. Magistrado en turno decia á esta Secretaría de Estado que el Primer tribunal de la Union habia acordado con fecha 21 de Junio de 1879 que se excitara al Gobierno para que se sirviera librar circular á los Gobernadores de los Estados para que hicieran cumplir las prescripciones de la ley de 25 de Junio de 1856.

Esta Secretaría de Justicia é Instruccion pública, por acuerdo del C. Presidente de la República, expidió entónces la circular de 25 de Junio de 1879. (Documento núm. 19)

En audiencia habida el día 18 del mes de Julio de 1879, la Suprema Corte acordó algunos puntos generales para que los Jueces obren conforme á ellos en los casos de los artículos 7o. y 20 de la ley de 20 de Enero de 1869 en los juicios de amparo.

En esa disposicion se ordenaba á los Jueces de Distrito que el aviso que debian dar al Ejecutivo federal pidiendo su auxilio, cuando fuese necesario para la ejecucion de sentencias pronunciadas en juicios de amparo, debia comprender la relacion exacta del auto ó sentencia que se tratara de ejecutar, insertando únicamente su parte resolutive, para que el Ejecutivo supiera cual era la determinacion judicial que habia que hacer cumplir.

Prevenía ademas que en dicho aviso se designara la fecha en que se habia hecho la notificacion á la autoridad que debia

dar cumplimiento al auto ó sentencia, la manifestacion de haberse ocurrido al superior inmediato de tal autoridad en caso de no haber cumplido ésta, y, por último, los obstáculos que era necesario vencer para la ejecucion.

Este acuerdo se comunicó á la Secretaría de Justicia en 21 de Julio del mismo año.

Y habiendo notado el Secretario de Estado que tiene la honra de producir este informe que algunos jueces de Distrito no se sujetaban en las requisitorias de amparo á lo dispuesto por la Suprema Corte de los Estados-Unidos Mexicanos desde Julio de 1879, recabó del C. Presidente de la República que dichas disposiciones se imprimieran y circularan para su observancia. (Documento núm.20.)

Con fecha 6 de Febrero de 1880, la Suprema Corte exitó al Ejecutivo de la Union para que iniciara ante el Congreso alguna disposicion que llenara el vacío que existe en la ley de amparo sobre las excusas de los jueces de Distrito y sobre las recusaciones con causa, porque debiendo clasificarse estos incidentes ante el superior, mientras se elevan á la Corte, los juicios se paralizan, entorpeciéndose así la administracion de Justicia, contra lo prevenido en el art.17 de la Constitucion.

Esta Secretaría, que es á mi cargo, tuvo la honra de contestar á la Suprema Corte, que estando pendiente ante el Congreso de la Union la iniciativa sobre reformas de la ley de amparo de 30 de Enero de 1869, en la cual se preeven los casos de recusacion y excusa á que se referia la comunicacion que se contesta, no seria regular repetir dicha iniciativa, cuyo despacho se procuraria agitar en el Congreso durante sus próximas sesiones. (Documento núm.21.)

En 22 de Abril de 1881 y por acuerdo del C. Presidente de la República, esta Secretaría expuso ante la Representacion Nacional la necesidad de llenar las vacantes que habia en la Suprema Corte, pues ésta no estaba expedita para desempeñar sus funciones, por no poderse integrar las Salas por falta de número.

Y fundándose el Ministerio en que de llenarse estas vacantes por el medio constitucional de la eleccion, tenia que trascurrir un tiempo demasiado largo, porque cuando se daba una convocatoria extraordinaria para nombramiento de Magistrados no tenian verificativo los comicios por falta de quorum, y solo en las elecciones generales se obtendría el resultado, proponia que se adicionara el art. 92 de la Constitucion federal en los términos siguientes: "Las vacantes absolutas de la Suprema Corte de Justicia se cubrirán por nombramiento del Presidente de la República, con aprobacion del Senado. Los nombrados desempeñarán sus funciones hasta que se presenten los electos popularmente.(Documento núm.22.)

El Congreso de la Union, creyó oportuno decretar que mientras se cubrian las vacantes del Tribunal de la Union por los medios constitucionales, la primera sala podia actuar con solo tres Magistrados (Documento núm.23.)

Para concluir con la narracion que hago ante el poder Legislativo de la República de los asuntos de la Suprema Corte que se han tramitado por esta Secretaría, voy á especificar un

incidente promovido con motivo de las licencias otorgadas con tanta frecuencia como amplitud á los empleados judiciales.

Notó esta Secretaría que el crecido número de licencias que se otorgaban á los empleados de la Administracion de Justicia, traia verdaderos trastornos en el servicio público, y aumentaba ademas los gastos de este ramo, hasta agotar la mayor parte de los consignados por la partida respectiva del Presupuesto.

Se vió tambien que las mas veces, ó casi todas, con algunas excepciones, se abusaba de las licencias, pidiéndolas personas que no estaban enfermas ó lo estaban levemente, contando con la benévola facilidad con que algunos médicos otorgan certificados de males supuestos ó exagerados.

Y para evitar estos abusos, á fin de que los empleados judiciales que realmente estén enfermos gocen de los beneficios que les otorgan el Reglamento de la Suprema Corte, el decreto del 1o de Junio de 1878, y los artículos relativos de la ley de organizacion de Tribunales, sin gravar indebidamente al Erario, por acuerdo del C. Presidente de la República expidió esta Secretaría la circular de 7 de Abril de 1881 disponiendo que los *certificados officiosos*, es decir, expedidos por los facultativos por la peticion única de los interesados, no tuvieran valor alguno para solicitar licencias por causa de enfermedad.

Y por tanto, para justificar en estos casos la peticion de licencia, se deberá abrir ante un Juez de Distrito una informacion sobre la enfermedad que la motiva, siendo el juez el que designará dos facultativos, quienes prévia la protesta legal, y á costa del empleado enfermo reconocerán á éste y darán su juicio, expresando la duracion probable de la enfermedad y hasta que punto sea ésta un impedimento para trabajar. (Documento núm. 24.)

Esta disposicion comprendía no solo á los empleados judiciales á quienes la Corte puede otorgar licencias, sino tambien á los promotores fiscales de los Tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, á los empleados en el ramo de instruccion pública y á todos los dependientes de la Secretaría de Justicia.

Las prevenciones citadas se circularon el 7 de Abril del presente año de 1881.

La Suprema Corte de Justicia en 22 de Julio se dirigió á este Ministerio manifestando que las licencias que puede otorgar hasta por quince días ese Tribunal y segun la fraccion IV del artículo 2o. de la ley de 29 de Julio de 1862, no debian sugetarse á lo prevenido en la circular de 7 de Abril último, porque se atacarian los motivos de la ley al exigirse dicha informacion.

A estas observaciones tuvo la honra de contestar el que suscribe que no siendo dilatados los trámites de la informacion que se exige, la licencia puede darse con la oportunidad deseada. Y esta Secretaría hacia notar tambien á la Suprema Corte que su Reglamento, que es la ley que se cita, no da *expresamente* al Tribunal pleno, ni á su Presidente, en su caso, la facultad de dar licencias con sueldo. Por otra parte la disposicion posterior de 1o de Junio de 1878 al dar esa facultad al Presidente del Tribunal exige que intervenga causa justificada y tal justificacion es la que reglamenta la circular de 7 de Abril. (Documento núm. 25.)

Acaso habrán notado los Ciudadanos Diputados y Senadores que entre los asuntos que esta Secretaría ha tenido con la

Corte no he hecho mencion de las comunicaciones cambiadas entre aquel Supremo Tribunal y el Ejecutivo, con motivo de los sucesos acontecidos en Veracruz en Junio de 1879.

Pero como este negocio fué especialmente del resorte de la Cámara de Diputados, que tuvo que juzgar de él por la acusacion hecha contra el Gobernador de aquel Estado, así como tambien por haberse publicado las piezas respectivas en el *Diario Oficial*, no he creído necesario incurrir en repeticiones inútiles y ménos tratándose de una materia que no pertenece á ninguno de los ramos de esta Secretaría.

Hé aquí, CC. Diputados y Senadores, la relacion axacta de los asuntos de mayor importancia referentes á la Suprema Corte de Justicia de la Federacion.

Ninguna colision ha tenido lugar, como ha acontecido en otras administraciones, entre la Suprema Corte y el Ejecutivo, porque ambos poderes han procurado mantenerse en la órbita constitucional de sus facultades, procurando mas bien, de comun acuerdo, llenar sus deberes conforme á la ley, y cuando ésta tenia algun vacío buscar su remedio, iniciando ante el Poder Legislativo el modo de llenarlo.

La práctica constante de nuestras instituciones republicanas ha ido marcando de una manera tangible los defectos y los vacíos de algunas leyes orgánicas, á la vez que la deplorable falta que hace la formacion de algunas que no han podido expedirse aún, y que tan indispensables son en la administracion de justicia.

El Secretario de Estado que dá el presente informe, se permite, pues, suplicar á la Representacion Nacional que, en pro del bien de los pueblos, concluya el estudio que está haciendo de algunas iniciativas del ramo de la Justicia.

Entre estas iniciativas merece una especial recomendacion la que tiene por objeto la reforma de la ley de 20 de Enero de 1869, puesto que el ejercicio del recurso de amparo ha dado ocasion para que se conozcan los vacíos é inconvenientes de esta ley protectora de las garantías individuales.

Igual preferencia merece la ley orgánica del art. 96 de la Constitucion.

Como se ha dicho en uno de los informes anteriores producidos por esta Secretaría, la organizacion de los Tribunales Federales se sujetaba á las leyes de 20 de Mayo de 1826, 22 de Mayo de 1834, 2 de Octubre de 1846 y 23 de Noviembre de 1855.

Pero estas disposiciones ni son consonantes con nuestro sistema de gobierno que está basado en la completa independencia de los poderes, ni son aplicables á nuestras prácticas constitucionales.

La ineludible necesidad de buscar alguna ley que sirviera de norma en el nombramiento de Jueces federales es la que ha hecho se mantengan en vigor las ya citadas, sobre todo la fraccion 4a. de 1 artículo 6o. cap. 1o. de la ley de 29 de Julio de 1862, que previno que los nombramientos de Jueces federales se hiciera por el C. Presidente de la República, previas temas presentadas por la Corte.

Mas es tiempo ya de que se expida la ley orgánica que establezca y organice los Tribunales de Circuito y de Distrito de la República, segun previene el artículo 96 ya citado, de nuestro

Código fundamental. Y en este sentido, el Secretario de Justicia que actualmente tiene á su cargo este Ministerio, procurará estudiar la cuestion, y á su vez exita al Congreso á fin de que definitivamente la resuelva, ya sea estudiando la iniciativa enviada por esta Secretaría el 2 de Octubre de 1874, ya formulando su proyecto de ley la comision respectiva.

Concluyo pues, CC. Diputados y Senadores, despues de haber agotado lo relativo á la Suprema Corte de Justicia.

Y al hacerlo, no puedo ménos que felicitar al pais por el tino y prudencia con que los actuales magistrados que componen ese respetable Tribunal desempeñan su alto encargo, procurando cumplir concienzudamente con su cometido, sin suscitar esas cuestiones políticas que alguna vez han conmovido á la República, vigilando siempre la exacta aplicacion de la ley, y que en nada se viole la Constitucion general de la República.

TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE DISTRITO

Poco, muy poco es lo que tengo que informar ante la Representacion Nacional sobre estos tribunales federales.

Constituyendo partes integrantes de otro de los Poderes de la Union, en manera alguna están sujetos al Ejecutivo que siempre ha procurado mantener la independencia que la Constitucion exige entre los tres Poderes de la Union.

Y como la sola ingerencia que las leyes otorgan á esta Secretaría en esos tribunales está limitada al nombramiento de sus empleados y á conceder licencias á algunos de ellos, cuando la solicitan, los asuntos tramitados sobre esta materia no merecen una especial mencion en esta Memoria.

Solo narraré, por tanto, lo que ha ocurrido de alguna importancia y que merezca ser consignado.

En el documento número 26, pueden ver los CC. Diputados y Senadores el personal de los Juzgados de Distrito del Distrito Federal, en el número 27, el de los Juzgados de Circuito, y en el número 28 el de los Juzgados de Distrito de la República.

Al informar al Congreso sobre el incidente ocurrido con la Suprema Corte de Justicia de la Union, con motivo de las licencias que esta concedia á los empleados judiciales, cité como documento comprobante número 16, el decreto expedido por el Congreso de la Union con fecha de 1o. de Junio de 1878, cuyo artículo final resolvía la predicha cuestion sobre licencias.

Tengo ahora que citar de nuevo igual decreto, porque en él se resolvieron algunos puntos relativos al establecimiento y organizacion de los Tribunales de Circuito y de Distrito.

La citada ley de 1o de Junio 1878, en su artículo 1o., ordena que mientras se expida la ley orgánica del artículo 96 de la ley fundamental, el Ejecutivo nombre, á propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia, á los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y sus respectivos Secretarios.

El mismo artículo fija á la Corte quince dias para hacer uso de ese derecho, contados desde el dia en que el Ejecutivo pidiere la terna, haciendo este, sin ella, dichos nombramientos, si en el término expresado aquel tribunal no hace su propuesta.

Los Promotores fiscales serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, y los demás empleados subalternos de los Tribunales de Juzgados de Distrito serán nombrados por

la Corte, á propuesta en terna de los respectivos tribunales y jueces.

La ley que estoy citando contiene además dos prevenciones de la mas alta importancia.

Es la primera, que estos funcionarios que nombrare el Ejecutivo y los que ya estuvieren nombrados, no podrán ser removidos sino con causa justificada y por autoridad competente; pero que su duracion no excederá de cuatro años contados desde la fecha de sus respectivos nombramientos, no comprendiéndose en esto á los Promotores fiscales.

Es la segunda, la creacion ó restablecimiento del Tribunal de Circuito de México.

Desde la extincion de este, la primera Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal habia funcionado como tribunal de Circuito: el artículo 4o. de la ley de 1o. de Junio de 1878 lo restableció con la planta de un Magistrado, un Promotor, un escribano, un escribiente ejecutor y un mozo de oficios.

Así quedó organizado de nuevo este Tribunal, cuya falta tanto se hacia sentir, cesando los inconvenientes que con tanta frecuencia se presentaban con la jurisdiccion mixta y anómala que ejercitan los Magistrados de la segunda Sala del Tribunal Superior.

Con fecha 20 de Mayo de 1880 promulgó esta Secretaría un decreto expedido por el Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, en cuyo artículo único se ordenó que el Tribunal de Circuito judicial que comprende los Estados de Sinaloa, Sonora y Territorio de la Baja California resida en la ciudad de Culiacan, capital del Estado de Sinaloa. (Documento núm.29.)

Inmediatamente se previno al Magistrado de Circuito respectivo que remitiera un presupuesto de lo que importara mudar los archivos y hacer todos los gastos necesarios, á fin de trasladar dicho tribunal de Mazatlan, adonde estaba ubicado, á Culiacan donde nuevamente lo radicaba la ley. (Documento núm. 30.)

Tan luego como tuvo el Juez de Circuito de Mazatlan conocimiento de lo mandado por el Congreso, se dirigió, con fecha 4 de Junio, á esta Secretaría exponiendo algunas observaciones en contra de esa disposicion, para que, si el Ejecutivo las estimaba justas, iniciara la derogacion de la citada ley. (Documento núm. 31)

Entre las razones en que fundaba su solicitud se puede citar, como de cierto peso, la necesidad de que residiera el Tribunal de Circuito donde estaba alguno de los Juzgados de Distrito de su comprension, evitando así á las partes litigantes gastos, nombramientos de apoderados, correspondencia y pérdida de tiempo.

Se exponia además, en la comunicacion á que estoy haciendo referencia, que, por la ley vigente, el Tribunal de Circuito conocia en 3a. instancia de los negocios comunes civiles y criminales del Territorio de la Baja California, y no era conveniente que dicha instancia se despachara en otro lugar distante á más de ochenta leguas.

Por último, se apoyaba el citado Magistrado en la facilidad que habia para que el Juzgado de Distrito de Sonora, cuya residencia estaba en Guaymas mantuviera sus relaciones con Mazatlan por medio de los Vapores que hacen tres dias de Guaymas á Mazatlan, miéntras que de Guaymas á Culiacan hay

ciento setenta y siete leguas, que en tiempo de aguas se recorren con suma dificultad.

La Suprema Corte, á su vez, al conocer la trascripcion de este oficio que le dirigió el Tribunal de Circuito de Mazatlan, aprobó las razones expuestas, y así lo comunicó á este Ministerio. (Documento núm. 32.)

Algunos vecinos y comerciantes de los puertos de Mazatlan y de Guaymas dirigieron al C. Presidente de la República dos ocursos fechados, uno el dia 8 de Junio, y otro el dia 12 del mismo mes, solicitando la derogacion del decreto de 20 de Mayo, fundándose en razones idénticas á las que habia expuesto el Juez de Circuito. (Documentos números 33 y 34.)

Esta Secretaría, por acuerdo del Presidente, contestó á los solicitantes que mientras esa ley estuviera vigente tenia que hacerla cumplir; pero que las razones que los signatarios exponian se tendrian presentes al resolverse si se debería ó no dirigir iniciativa al Congreso de la Union en el sentido de los ocursos.

Parecía concluido este incidente, cuando con fecha 28 de Agosto del mismo año de 1880, el Promotor fiscal de Mazatlan se dirigió á esta Secretaría transcribiendo una comunicacion que en el mismo dia dirigió á la Suprema Corte de Justicia, denunciando los abusos que se cometian en aquella jurisdiccion en los casos de contrabando. (Documento núm. 35).

Dicho empleado judicial hacia presente que, á pesar de lo expresamente prevenido por la ley, los Jueces de Distrito propietarios de la demarcacion de aquel Circuito, se daban por recusados, aunque la recusacion se hiciese sin causa por los acusados de algun contrabando.

Admitida la recusacion, el negocio pasaba al suplente, y este se acesoraba, como era de su deber: mas los acesores, con solo algunas excepciones, fallaban siempre á favor de los demandados, perjudicando al fisco, por mas claros y expeditos que fuesen los derechos de este.

El Promotor fiscal, apoyado en estos considerandos, pedía á la Corte declarase que no eran recusables, sin causa, los Jueces, en juicio de contrabando; y se dirigia al Ejecutivo llamando su atencion á fin de que iniciara el nombramiento de jueces letrados suplentes con sueldo, y miéntras no los hubiera, se autorizara á la Jefatura de hacienda para que pagara á los acesores sus honorarios.

Entre tanto el Ejecutivo habia dado todas las órdenes respectivas para que el Juzgado de Circuito se trasladara á Mazatlan, con su archivo, muebles y útiles, disponiendo que por la Secretaría de Hacienda se ministraran los recursos necesarios.

En 31 de Diciembre de 1880 participó el Magistrado de Circuito que quedaba instalado en Culiacán dicho Tribunal. (Documento número 36).

Con el tiempo trascurrido pudo ya esta Secretaría estudiar las razones que ante ella se habian expuesto en contra de la traslacion del Tribunal de Circuito. Y aprovechando todos los datos que pudo adquirir, ademas de los que arrojaba la experiencia, se convenció de la necesidad de trasladar de nuevo el tantas veces citado Tribunal á Mazatlan, por lo cual tuvo la honra de dirigir al Congreso de la Union su iniciativa de 3 de Mayo de 1881, pidiendo la derogacion del decreto de 1880. (Documento núm. 37).

Dicha iniciativa pasó al estudio de la comisión respectiva y el Ejecutivo abraza la esperanza de que pronto será despachada favorablemente.

Con fecha 2 de Enero de 1881, el Promotor fiscal del Tribunal de Circuito de México dirigió á esta Secretaría un oficio, exponiendo que creía necesario se nombrase un agente que auxiliara las labores de la Promotoría, tanto por el recargo de quehacer que hay en ella ordinariamente, cuanto por tener el Promotor con mucha anterioridad la comisión de compilar el Derecho público constitucional Mexicano, cuya obra aún no se concluía. (Documento núm. 38.)

El C. Presidente de la República tomando en cuenta las razones expuestas, se sirvió nombrar provisionalmente, agente del Promotor fiscal del Tribunal de Circuito de México al C. Lic. José Ma. Landa, con el sueldo de 200 pesos mensuales, que se le pagarían con cargo á la partida de gastos extraordinarios de justicia. Dicho empleado tomó posesión de su encargo el día 2 de Febrero del mismo año.

Habiendo observado esta Secretaría que el sumo recargo de labores que tenía el Juzgado de Distrito de Veracruz, hacia que se retardara el despacho de los que en él se ventilaban, con perjuicio de los intereses fiscales, y del comercio de aquel Puerto y de la capital, por acuerdo del Presidente de la República inició ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fecha 27 de Mayo del presente año, el establecimiento de un segundo Juzgado de Distrito en el Puerto de Veracruz, con la misma planta que tenía el primero.

El Congreso de la Unión, tomando en cuenta la fuerza de las razones expuestas por esta Secretaría, aprobó la iniciativa citada, dando el decreto que se promulgó el día 31 del mismo mes de Mayo, y que creó el 2o. Juzgado de Distrito de Veracruz, con la misma planta que dá el Presupuesto de egresos del Juzgado 1o. (Documento núm. 39.)

La Secretaría de Justicia é Instrucción pública, para poder cumplimentar la expresada ley, publicó el 1o. de Agosto el reglamento relativo para el establecimiento del nuevo Juzgado. (Documento núm. 40.)

En dicho reglamento se previno que desde la fecha citada, el Juzgado que ántes existía en Veracruz llevara el nombre de

"Juzgado 1o. de Distrito de Veracruz," y el nuevo, creado por el decreto de 31 del último Mayo se denominará "Juzgado 2o. de Distrito de Veracruz."

Previno además que, de conformidad con el acuerdo de la Suprema Corte de Justicia, los negocios en giro ó pendientes, se distribuyeran por mitad entre los dos juzgados: á cuyo efecto el mencionado Juez 1o. de Distrito, á los tres días siguientes á la promulgación del reglamento, haría formal entrega de la mitad del número total de aquellos expedientes, previo inventario hecho por duplicado, y con asistencia de los Promotores respectivos.

Y terminada que fuese dicha entrega, ambos Juzgados continuarían despachando todos los negocios que fueren de su competencia, comenzando á conocer de ellos por turno de semanas, empezando este turno por el Juez 1o.

El Congreso de la Unión dió un decreto que se promulgó el 25 de Mayo de 1880, y por el cual se estableció un Juzgado de Distrito en la Baja California, cuya jurisdicción comprende todo el Territorio, y cuya residencia es la Paz.

Este Juzgado quedaba sujeto al circuito cuyo tribunal residía entonces en Mazatlan, y que más tarde se pasó á Culiacan, según tuvo la honra de informar ya al Congreso.

El decreto citado dió al Juzgado, por planta, un Juez, un Promotor, un Secretario, un Escribiente ejecutor y un mozo de oficios. Estos empleados deben ser nombrados según previene la ley de 1o. de Junio de 1878. (Documento núm. 41.)

Fuera de los negocios con que acabo de dar cuenta á la Representación Nacional, ningún otro ha ocurrido que merezca una mención especial, acerca de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito de la República.

El empeño con que el Ejecutivo mantiene la independencia entre los poderes de la Nación, hace que sean muy poco acentuadas las relaciones que tiene con el Poder Judicial, y solo en aquello en que le dá atribuciones la ley, dejando que él funcione con la libertad más completa.

La Corte, como el Superior más inmediato de los Juzgados de Distrito es la que ejerce una verdadera vigilancia sobre sus actos, tomando las medidas que son de su resorte cuando es necesario, en los casos en que los empleados judiciales faltan á sus deberes, ó son poco celosos en su cumplimiento.